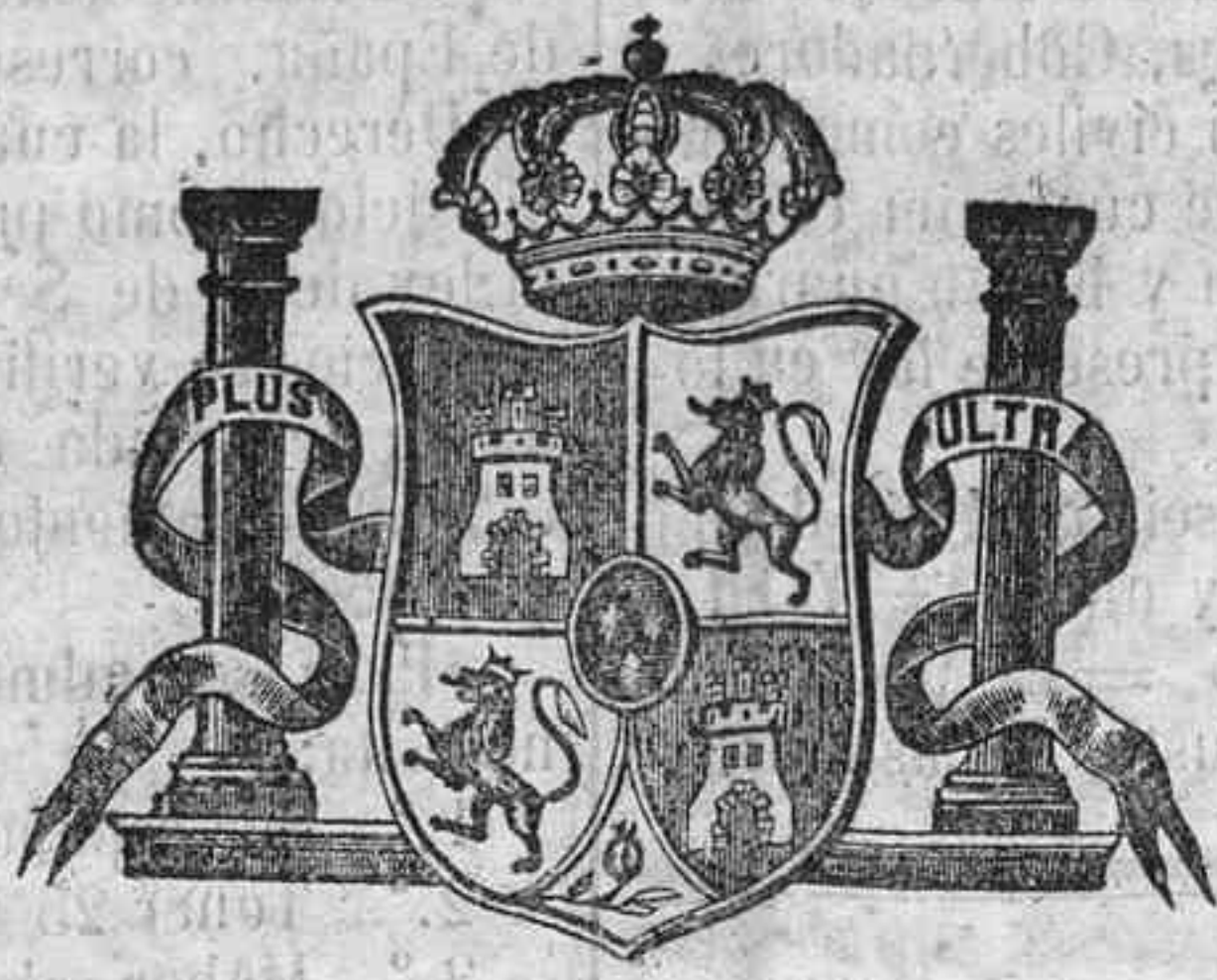




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 333.

#### Sección de Estadística.

Recuerda el exacto cumplimiento de las circulares publicadas, para que los datos referentes á la última cosecha del vino, se remitan á este Gobierno para el día 15 del mes actual.

Prevenido á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia en circulares publicadas en los Boletines oficiales de 25 de Mayo y 24 de Agosto últimos, que las noticias referentes á la última cosecha de vino de que hablan los interrogatorios sobre producción agrícola, que dichas circulares espresan, se me remitan sin escusa alguna para el día 15 del presente mes, he creído conveniente recordar á las corporaciones municipales la necesidad de que para la fecha indicada se cumpla exactamente con el envío de aquellas.

El interés de que los datos que se me remitan sean una verdad, y de que no se falte por ningún concepto á que obren en mi poder para el inmediato día 15 de Noviembre, está ya bien recomendado á los Ayuntamientos en las circulares referidas; por lo mismo les prevengo, y quedan desde luego advertidos, que el día 16 saldrán de esta capital comisionados, á costa de las municipalidades que se hallen en descubierto, con el fin de recoger los estados comprensivos de las noticias de que se trata.

Cáceres 2 de Noviembre de 1859.— El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUMERO 334.

Dirección de Gobierno.— Negociado 4.º

Encargando la detención del francés José Sangelin.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, detengan y conduzcan á mi disposición al extranjero

ro José Sangelin, cuyas señas se insertán á continuación, en el caso de que se presentase en ella.

Cáceres 27 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Señas.—Edad 44 años, pelo y bigote entrecano, estatura cinco piés y dos pulgadas, ojos azules, cara llena y redonda, color bueno y bastante corpulento.

CIRCULAR NUM. 335.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 del actual, me comunica la real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dijo al Gobernador de la provincia de Gerona en 1.º de Julio del año próximo pasado lo que sigue:—Evacuando el Consejo de Sanidad el informe que se le pidió acerca de la licencia que hayan de tener los herbolarios, espuso lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección primera que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo del expediente instruido en el Gobierno civil de Gerona, consultando la clase de licencia que haya de darse á los herbolarios á fin de que puedan ejercer este género de industria, pues careciendo de título ó permiso, algunos que en Figueras la ejercen con notable abuso y perjuicio de la salud pública, espendiendo yerbas venenosas como *sabina*, *cicuta*, *onorma*, *deboros*, y otras, determinó el Alcalde de dicha villa, á instancias del Subdelegado farmacéutico que se cerrasen estos establecimientos, vueltos á abrir á consecuencia de informe de la Junta provincial de Sanidad, hasta la resolución de S. M.

«En su virtud, visto el párrafo 16, ley 8.ª, título 13, libro 8.º de la Novísima Recopilación, que corresponde al artículo 16 de las ordenanzas de farmacia, por el cual se prohibe la venta de yerbas medicinales á los que carezcan de la correspondiente licencia de la Junta suprema de Farmacia:

«Visto el artículo 12 de la instrucción aprobada por la Junta suprema de Sanidad, prescribiendo á los Subdelegados la vigilancia en prohibir la venta de dichas yerbas:

«Vistas las reales órdenes de 14 de Junio de 1842, 26 de Noviembre de 1847 y 20 de Mayo de 1854, relativas á intrusiones en el ejercicio de las ciencias médicas y á las penas que por este concepto deben exigirse:

«Visto el artículo 11 y 15 del reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848, imponiéndoles la obligación de cuidar de la observancia de las disposiciones sanitarias, señaladamente lo correspondiente á intrusos:

«Visto, en fin, el artículo 81 de la ley de sanidad vigente, por el que solo á los farmacéuticos se autoriza para la espendición de todo género de remedios simples ó compuestos:

«Considerando que desde la estincion de la Junta suprema de Farmacia solamente por la Dirección general de estudios se han expedido algunas licencias, previo exámen en el colegio de dicha facultad, y que ahora en caso de otorgarse otras análogas debería hacerse por la Dirección de Instrucción pública despues de aprobada en la facultad correspondiente, la idoneidad necesaria, aunque en verdad nada se dispone en la ley actual ni en los reglamentos acerca de los herbolarios, pudiendo por lo mismo considerarse estinguida esta clase:

«Considerando que la venta de yerbas medicinales, aunque debiera ser libre en concepto del Consejo, segun lo tiene propuesto en el proyecto de ordenanzas de farmacia que elevára á la aprobación del Gobierno en 19 de Junio del año último, es no obstante, segun las leyes, privativa de los farmacéuticos y de los herbolarios autorizados con sujecion á éstas, para evitar los abusos y daños que fácilmente podrian originarse á la salud pública;

«Y considerando, por último, que ni la tolerancia observada hasta aquí, ni cualquiera pensamiento que se trate de realizar en tiempo mas ó menos lejano deben servir de fundamento para consentir una cosa prohibida y penada por las leyes:

«La Sección es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno, que proceda conforme á nuestra legislación, aprobar la conducta del Subdelegado farmacéutico de Figueras y lo dispuesto por el Alcalde de esta villa, y que en su consecuencia el Gobernador de Gerona, desestimando la conducta de la Junta provincial de Sanidad, debe mandar cerrar todas las tiendas de herbolarios que carezcan de las licencias oportunas, aplicando á los infractores las penas que las leyes determinan.»

«Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.— De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los fines correspondientes.»

Cuya real disposición he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de la misma y Subdelegados de farmacia, cumplan fielmente cuanto se previene, como tambien los dueños de los establecimientos de que se trata; debiendo los referidos Subdelegados ejercer la mayor vigilancia acerca del particular, y denunciar ante este Gobierno á toda persona que sin la debida licencia

espenda yerbas medicinales.

Cáceres 31 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

### Ley de Minas.

(Conclusion.)

3.º Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Art. 90. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que segun los artículos 36 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias.

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de minería ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicación de una providencia en el *Boletín oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificación personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 94. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecución y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de



las de defraudación en el pago de impuestos de minas, y en las de circulación de minerales y metales sin la correspondiente guía.

**CAPITULO XIV.**

Del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 96. El Cuerpo de Ingenieros de minas continuará encargado de la dirección facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesión, con las demas atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

1.<sup>a</sup> Toda explotación de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen orden y seguridad de las labores: en las demas minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les conviniere.

Se exceptúan de una y otra obligación los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.<sup>a</sup> En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujecion á los reglamentos.

3.<sup>a</sup> Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporcione, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.<sup>a</sup> Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.<sup>a</sup> Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los Boletines oficiales, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, segun se especificará en el reglamento.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

1.<sup>a</sup> Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el art. 16.

2.<sup>a</sup> Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breve y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores, que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.

**DISPOSICION FINAL.**

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgacion de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor

brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecucion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —YO LA REINA. — Refrendado — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castillas.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 10 del actual, me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Anatomía general y descriptiva correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.<sup>o</sup> seccion 5.<sup>a</sup> del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser español.
- 2.<sup>o</sup> Tener 25 años de edad.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.<sup>o</sup> Ser doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los que gusten hacer oposicion á dicha cátedra. Salamanca 26 de Octubre de 1859. — El Rector, Tomás Belestá.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra numeraria de Principios generales de Literatura, Literatura española correspondiente á la facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.<sup>o</sup> seccion 5.<sup>a</sup> del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser español.
- 2.<sup>o</sup> Tener 25 años de edad.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.<sup>o</sup> Ser Doctor en la facultad de Filosofia y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los que gusten hacer oposicion á dicha cátedra. Salamanca 26 de Octubre de 1859. — El Rector, Tomás Belestá.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, me ha dirigido el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Universidad literaria de Barcelona la cátedra numeraria de Instruccion de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de Derecho, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.<sup>o</sup> seccion 5.<sup>a</sup> del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser español.
- 2.<sup>o</sup> Tener 25 años de edad.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.<sup>o</sup> Ser Doctor en la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para conocimiento de los que deseen hacer oposicion. Salamanca 26 de Octubre de 1859. — El Rector, Tomás Belestá.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 19 del actual, me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada, la cátedra de Patología quirúrgica, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.<sup>o</sup> seccion 5.<sup>a</sup> del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser español.
- 2.<sup>o</sup> Tener 25 años de edad.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.<sup>o</sup> Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los que gusten hacer oposicion á dicha cátedra. Salamanca 26 de Octubre de 1859. — El Rector, Tomás Belestá.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA.**

**Subasta de los ramos de consumos.**

Acordado por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes de esta villa, el encabezamiento parcial de las especies de consumo para el año próximo de 1860, y no habiendo tenido efecto en cuanto á las que á continuacion se expresan, dicha corporacion ha dispuesto sacarla á subasta pública con la esclusiva en los dias 6 y 13 de Noviembre próximo, bajo el pliego de condiciones que se tiene de manifiesto en la Secretaria de la misma, cuyos tipos son los siguientes:

	Rs. vn.
Vino.....	4480 50
Aguardiente.....	927
Vinagre.....	154 50
Aceite.....	1854
Carnes en vivo.....	6411 75
Idem muertas.....	309

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Casatejada 26 de Octubre de 1859. — El Presidente, Pascual Garcia. — De su orden, Juan Simon Niño, Srio.

Don Manuel Perez de Diego, Alcalde constitucional de este pueblo de Gargantilla.

Hace saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido y con autorizacion competente, se procederá en los dias 6 y 13 de Noviembre próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, á la subasta en arrendamiento y con la esclusiva en la venta al por menor, de las especies de vino, aceite, carnes y aguardiente y con libertad de ventas los de vinagre y jabon, cuyos ramos constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo para el año próximo de 1860, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y tipos que se estampan á continuacion:

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 para el ayuntamiento.	Tipo para subasta.
Vino.....	1000	500	45	1575
Aceite.....	450	225	20 25	695 25
Carnes.....	2370	1185	106 65	3661 65
Aguardiente.....	300	150	13 50	463 50
Vinagre.....	140	70	6 30	216 30
Jabon.....	940	120	10 80	370 80
Totales.....	4500	2250	202 50	6982 50

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en espresada subasta.

Gargantilla 27 de Octubre de 1859. — El Alcalde, Manuel Perez. — D. S. O., Rosendo Garrido, Srio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.**

**Hallazgo de dos reses.**

En el dia de ayer han aparecido en la cerea del Torruco, situada en término de esta ciudad, una vaca rubia, de cuatro á cinco años, hierro confuso; la oreja derecha hendida y muesca por detras, y la izquierda con muesca tambien por detras. Un buey de la misma edad descarnado del asta derecha, pelo bardino, hierro tambien confuso en la nalga derecha, orejizano; cuyas dos reses se hallan en el corral de concejo.

Lo que se hace notorio con el fin de que llegue á noticia de su legitimo dueño y se presente á su recogido.

Trujillo Octubre 29 de 1859. — Aureliano Garcia de Guadiana.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CAÑAVERAL.**

**Hallazgo de un cerdo.**

Con esta fecha se me ha presentado por un vecino de este pueblo un cerdo de las señas que á continuacion se expresan, el cual tengo en la dehesa disfrutando la montanera con los del pueblo.

La persona que se crea ser su dueño,



se me presentará con los documentos necesarios a quien le será entregado así que pague sus costos.  
 Un cerdo con muesca y cor-  
 Señas. Un cerdo con muesca y cor-  
 ral por detrás en la oreja derecha, hoja  
 de higuera en la izquierda, hierro fresco  
 en el lomo derecho y trasquila en el iz-  
 quierdo, marmellado.  
 Cañaverál 24 de Octubre de 1859. =  
 El Alcalde, Santos F. Laneo.

D. Angel Sanchez Soriano, Alcalde cons-  
 titucional de este pueblo de Casas del  
 Monte.

Hace saber: Que por acuerdo del  
 Ayuntamiento que presido y con autori-  
 zacion competente, se procederá en los  
 dias 6 y 13 de Noviembre próximo, de  
 diez a doce de sus respectivas mañanas,  
 a la subasta en arrendamiento y con la  
 esclusiva en la venta al por menor, de  
 las especies de vino, aceite, carnes y  
 aguardiente, y con libertad de ventas los  
 de vinagre y jabon, cuyos ramos consti-  
 toyen el encabezamiento de consumos de  
 este pueblo para el año próximo de 1860,  
 bajo el pliego de condiciones que se ha-  
 llará de manifiesto y tipos que se estam-  
 pan a continuacion:

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.	30 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de recauda- cion.	TIPO para la subasta.
Vino.....	1600	800	72	2472
Acete.....	900	450	40	1390
Carnes.....	3500	1750	157	5407
Aguardiente.	380	190	17	587
Vinagre.....	130	65	5	200
Jabon.....	270	135	12	417
Totales...	6780	3390	303	10473

Lo que se hace saber al público para que llegue a conocimiento de las personas que gusten interesarse en espresada subasta.  
 Casas del Monte 27 de Octubre de 1859. = El Alcalde, Angel Sanchez Soriano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.  
 Hallazgo de una cerda.

Hace pocos dias se ha entregado a esta Alcaldia una cerda cuyas señas se espresan a continuacion.  
 La persona a quien pertenezca se presentará a recogerla, previo el documento que acredite ser suya y pago de los gastos que haya ocasionado.  
 Señas. Como de dos años de edad, tiene hendida la oreja izquierda con muesca por detrás y golpe por delante, en la oreja derecha golpe por detrás y por delante y en la paleta derecha tiene un hierro muy confuso.  
 Portezuelo 27 de Octubre de 1859. = Francisco Flores.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.  
 Anuncio.

El dia 20 del actual se estraviaron de las cercas de Zorita, partido de Logro- san, provincia de Cáceres, dos muletas de la propiedad de D. Antonio Bote, de esta vecindad, cuyas señas son:

Una negra redomona, de dos a tres años, herrada de las manos, sin señas de trabajo mas que un poco a donde corresponden los ataharres y de alzada siete cuartas menos tres dedos.  
 Otra roja, con un cordon negro desde la cruz al nacimiento del rabo y cruza por las paletas, de dos a tres años, redomona, sin señas de trabajo, herrada de las manos y de alzada siete cuartas menos dos dedos.  
 Si alguna persona supiere el paradero de ellas, se servirá avisar a esta Alcaldia para su recogido.  
 Zorita y Octubre 28 de 1859. = El Alcalde, Pablo Martin Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GRANJA.

El dia 21 del actual fué recogido en este pueblo un muleto de las señas que a continuacion se espresan; y como se ignora a quien pertenece he dispuesto insertar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que llegando a noticia de su dueño, pueda presentarse a recogerle previa presentacion de un documento legitimo que acredite su propiedad y el pago de los costos ocasionados.  
 Granja 26 de Octubre de 1859. = El Alcalde, Diego Iglesias.

Señas del muleto.  
 Edad menos de dos años, cerril, entero, pelo pardo mohino, herrado de los cuatro pies; las estremidades inferiores de las manos tienen rayas negras y en la paleta izquierda dos rayas horizontales hechas al parecer con tigras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CÁCERES.

Edicto.  
 Terminados en este pueblo el primero y segundo remate de los ramos de consumo para el año próximo de 1860, sin que haya habido licitadores mas que a los de aguardiente, aceite y jabon, se han cubierto con posterioridad las dos terceras partes de los de vino, vinagre y carnes en vivo y muerto con el aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conduccion, cuya proposicion ha sido admitida y señalado para su remate el dia 5 de Noviembre próximo inmediato y hora de once a doce de su mañana, en las casas consistoriales de este pueblo, por cantidades que a continuacion se estampan.

ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.	Baja de la tercera parte.	Liquido que resulta.	Aumento del 3 por 100.	TIPO para la subasta.
Vino.....	11406	3802	7604	228	7832
Vinagre.....	1234	418	836	25	861
Carnes de todas clases.....	22263	7421	14842	445	15287
Totales...	34923	11641	23282	698	23980

Casar de Cáceres y Octubre 28 de 1859. = El Alcalde, Francisco Jimenez Caballero. = Gerónimo Andrada, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORIL.  
 Subasta de las especies de consumos.

El Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria del 16 del actual, ha acordado tenga lugar la subasta de los derechos de tarifa de la contribucion de consumos con el cargo de abastecer las especies en esta villa y con la facultad de establecer la esclusiva con arreglo a instruccion, los dias 30 de Octubre actual y 6 de Noviembre próximo venidero, en las casas consistoriales y bajo los tipos y condiciones que constarán en el expediente de remate.  
 Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.  
 Toril 20 de Octubre de 1859. = Francisco Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUESCAR.  
 Desagravios.

Las relaciones de utilidades de los bienes que radican en esta jurisdiccion y han de servir de base para la formacion del amillaramiento y repartimiento del cupo que corresponda a esta villa en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo venidero de 1860, se hallan puestas al público en juicio de desagravios en las casas consistoriales de esta villa, por el término de ocho dias para los vecinos y de quince para los forasteros.  
 Los que quieran enterearse de ellas y esponer los agravios que hallaren, se presentarán en dicho plazo y se resolverán en justicia, pasado el cual no se les oirá por fundada que sea la queja.  
 Alcúescar 24 de Octubre de 1859. = El Alcalde, Domingo Antillano Pacheco. = El Secretario, Antonio Burgos.

Don Manuel Martin Gregorio, Alcalde constitucional de este pueblo de Segura

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y con autorizacion competente, se procederá en los dias 6 y 13 de Noviembre próximo, de diez a doce de sus respectivas mañanas, a la subasta en arrendamiento, y con la esclusiva en la venta al por menor de las especies de vino, aceite, carnes y aguardiente, y con libertad de ventas los de vinagre y jabon, cuyos ramos constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo para el año próximo de 1860, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y tipo que se estampa a continuacion.

Ramo	TIPO para la subasta.
Ramo de vino.....	927
de aceite.....	463 50
de carnes.....	1081 50
de aguardiente.....	154 50
de vinagre.....	30 90
de jabon.....	123 60
Total...	2781

(Se advierte que en el tipo que se figura está incluso el 50 por 100 para gastos provinciales y el 3 por 100 para gastos de recaudacion).  
 Lo que se hace saber al público para que llegue a conocimiento de las personas que gusten interesarse en espresada subasta.  
 Segura 27 de Octubre de 1859. = El Alcalde, Manuel Martin Gregorio. = De su orden, Manuel Valentin Martin, Secretario accidental.  
 Don Fernando Rodriguez, Alcalde cons-

titucional de esta villa de Santibañez el Alto.  
 Por el presente cito, llamo y emplazo a Leoncio Robledo, natural de Ceclavin y vecino de esta villa, mozo alistado en la misma, el que en compañía de su madre Balbina Rivero y Ramon Matéos, marido de aquella, de oficio quinquilleros, se han ausentado de esta villa, e ignorándose su paradero, se presenten en este pueblo en el término de quince dias, a contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, a fin de que presenten la rectificacion del alistamiento, o en otro caso espongan las reclamaciones que erean convenientes acerca de dicho alistamiento y rectificacion, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Santibañez el Alto 26 de Octubre de 1859. = El Alcalde, Fernando Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA HIGUERA DE ALBÁTAL.  
 Anuncio.

Por el Ayuntamiento que presido se ha acordado la subasta de los ramos de consumo de esta villa para el año próximo de 1860, con la esclusiva en la venta al por menor, y señalado para sus remates los dias 6 y 13 del próximo Noviembre, a las once de sus respectivas mañanas, en la casa de Ayuntamiento, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en su Secretaria.  
 Higuera 24 de Octubre de 1859. = El Alcalde, Isidoro Gomez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.  
 Anuncio.

El dia 13 de Noviembre próximo, de once a doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Membrio, la doble subasta para el arriendo de la labor de los tres millares de los Zamores en la encomienda de la Claveria, sita en término de dicho pueblo, procedente del secuestro de don Carlos.  
 El tipo para la subasta será el de 12.000 reales vellon como el menor admisible.  
 Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados segun el modelo que se inserta a continuacion.  
 Cáceres 31 de Octubre de 1859. = Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de los millares de los Zamores en la encomienda de la Claveria, sita en término de Membrio, procedente del secuestro de don Carlos, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

- 1.ª El remate se celebrará en esta capital el dia 13 de Noviembre próximo, de once a doce de su mañana, ante el señor Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio ante el Sr. Alcalde, procurador sindico, Guarda mayor de la encomienda y Secretario de Ayuntamiento.
- 2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 12.000 reales vellon, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.
- 3.ª Ademas del precio del remate se pagará a prorata en los precios estipulados y en metálico, el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas y demas que contengan, y



del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si escudiese de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales; pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo escada de 500 reales, se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de una cosecha, contada desde el 8 de Enero de 1860 al 15 de Agosto de 1861.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluidos que sea el arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos

9.ª En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del señor Gobernador y en Membrio en la Secretaría del Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la caja de depósitos de esta capital y en la Administración subalterna de Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbres establecidas en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se entenderá que continuará por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Se permitirá al arrendatario el subarriendo de todos aquellos terrenos que no pueda labrar por sí; pero con la precisa circunstancia de ser el único responsable directo para el Estado en el pago de los plazos estipulados, y daños que se causen en la encomienda.

20. Será obligacion del arrendatario desmontar los millares que se arriendan en aquella parte que únicamente concepe tée aprovechable, exceptuandose la parte de terreno que por infructifero y hallarse vestido de arbustos sea inutil para cereales y pastos, causándose el daño de alejar las humedades.

21. No podrá procederse á la quema de las rozas sin que antes se haya practicado los correspondientes aceros y cortafuegos, poniéndolo con anticipacion en conocimiento de la Administración principal, para que disponga el oportuno reconocimiento pericial.

22. El arrendatario queda obligado á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes, sobre cuyo cumplimiento serán responsables los guardas de la encomienda.

23. Acreditado en forma haberse hecho las operaciones de las rozas para proceder á la quema bajo las reglas establecidas, que aseguren no poderse causar daños con el fuego, quedará el arrendatario libre de toda responsabilidad; pero si por el contrario se causasen daños en el arbolado por efecto de algun descuido ó no cumplimiento de la condicion 21, además de pagar el valor del árbol quemado, será obligacion precisa el que aposte ocho chaparros por cada uno en los sitios que designen los guardas de mas conocida utilidad para la encomienda.

Cáceres 29 de Octubre de 1859.== Valentin Morquecho.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... hace proposicion para el arriendo por una sazon ó cosecha de la labor de los tres millares de los Zamores en la encomienda de la Claveria, por la cantidad de... rs. vn. segun el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIO.

El dia 10 de Noviembre próximo saldrá para Fernando Poo con escala en las islas Canarias, el bergantin-goleta «Constitucion», conduciendo para dichos puntos la correspondencia que le sea entregada en la Administración principal de Correos de Cádiz.

Cáceres 29 de Octubre de 1859.== El Administrador principal, Luis del Rey.

DISTRITO MUNICIPAL DE ALBALA.

MES DE SETIEMBRE DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, DATA, Personal, Material, Total. Includes rows for Existencia que resultó en fin del mes anterior, Productos de propios, Alcance que resultó en fin de Agosto, and RESUMEN.

De forma que importando el cargo 900 rs., y la data 9407 rs. y 12 cént., resulta un alcance contra los fondos y á favor del Depositario de 8507 rs. y 12 cént., de que me reintegraré en el siguiente mes.

Albalá 17 de Octubre de 1859.==El Depositario, Alonso Perez Mogollon. - Visto Bueno.==El Alcalde, Juan Borreguero Sanchez. Pagado por contribuciones del tercer trimestre... 2024 19

DISTRITO MUNICIPAL DE ESTORNINOS.

Mes de Setiembre de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Table with columns: CARGO, DATA, Personal, Material, Total. Includes rows for Existencia que resultó en fin del mes anterior, Total cargo, and RESUMEN.

De forma que importando el cargo 200 rs. y 52 céntimos, y la data ninguna cantidad, segun queda espresado, resulta la existencia espresada, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Octubre.

Estorninos 30 de Setiembre de 1859.==El Depositario, Estéban Escalante.==Está conforme.==El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Claver Santibañez.==Visto Bueno.==El Alcalde, Leandro Palacios.